Año económico de 1878-79. VIERNES 20 DE DICIEMBRE. Número 145.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 53 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comision provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiacion y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobacion. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art 44 Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta serán socorridos con 0·50 pesetas diarias, racion de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observacion, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservacion y policía.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribucion ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les empezará á contar en ningun caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observacion solo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente reviste á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la haya producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instruccion, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposicion de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados, en la forma que previene el art. 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

3.° Los operarios de los establecimientos de minas de Almaden.

4.° Los Oficiales del Ejército ó de la *Armada* y sus institutos, los alumnos de *Academias* y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de *Cirugía* é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la *Armada* que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

Se continuará.

(1) Vease el número 143.

AYUNTAMIENTO DE GOMESENDE.

Don Benito Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Gomesende

Certifico: que la Comision inspectora del Censo electoral en cumplimiento del art. 45 de la Ley hizo las siguientes anotaciones con relacion á las tres clases de electores para Diputados á Córtes.

Núm.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
1	Antonio Devesa Alvarez	Propietario.	Penamá.
2	Antonio Alonso Vazquez	.	Meijeiro
3	Antonio Nóvoa Nóvoa	.	Cortiñas.
4	Antonio Perez Seoane	.	Viñal.
5	Antonio Conde Olleros	.	Sobrado.
6	Antonio Alvarez Movilla	.	Garabelos.
7	Antonio Fernandez Blanco	.	Idem.
8	Antonio Garcia Serrano	.	Idem.
9	Antonio Vieitez Martinez	.	Casal.
10	Antonio Garcia Vazquez	.	Cabadas
11	Antonio Martinez Rodrig.z	.	Vergazas.
12	Agustin Gil Alvarez	.	Granja.
13	Antonio Alvarez Gil	.	Beiga.
14	Bernardo Rodriguez Rodr.z	.	Moreiras.
15	Bernardo Fernandez Fern.z	.	Idem.
16	Bernardino Fern.z Fern.z	.	Penamá.
17	Benjamin Suarez Perez	.	Sobrado.
18	Bernard.º Vazquez Sanchez	.	Idem.
19	Benito Martinez Movilla	.	Garabelos.
20	Benito Rodriguez Rodrig.z	.	Idem.
21	Benito Fernandez Pereira	.	Paredes.
22	Bernardo Gonzalez Maobra	.	Viso.
23	Benito Alvarez Fernandez	.	Arnoyaseca.
24	Benito Gil Salgado	.	Casanova.
25	Benito Alonso Rodriguez	.	Beiga.
26	Carmelo Viso Alvarez	.	Sampayo.
27	Camilo Peréz Fernandez	.	Gomesende.
28	Campeo Estevez Veloso	.	Balverde.
29	Camilo Pias Gonzalez	.	Penama.
30	Constant.º Losada Pimentel	.	Souto.
31	Carmelo Perez Lopez	.	Sobrado.
32	Casiano Gonzalez Rodriguez	.	Paredes.
33	Carmelo Martinez Rivera	.	Chaus.
34	Cándido Alvarez Estevez	.	Viso.
35	Cesáreo Alvarez Rivera	.	Idem.
36	Constant.º Gonzalez Estevez	.	Cerdal.
37	Daniel Rodriguez Rodriguez	.	Penedo.
38	Domingo Vazquez Doming.z	.	Casal.
39	Francisco Fernandez Rey	.	Sobrado.
40	Fidel Rodriguez Spuch	.	Gomesende.
41	Francisco Alonso Fernandez	.	Noval.
42	Francisco Alvarez Besgo	.	Idem.
43	Francisco Larrosa Alvarez	.	Moreiras.
44	Francisco Rodriguez Perdas	.	Paredes.
45	Francisco Alonso Seoane	.	Cortiñas.
46	Francisco Mendez Dieguez	.	Sobrado.
47	Francisco Fern.z Martinez	.	Dorno.
48	Francisco Salgado Veloso	.	Chaus.
49	Felipe Rodriguez Rodriguez	.	Cimadevila.
50	Francisco Fernandez Rivera	.	Garabelos.
51	Gregorio Lopez Fernandez	.	Sobrado.
52	German Alvarez Salgado	.	Idem.
53	Ignacio Castro Arnada	.	Gomesende.
54	Indalecio Villan.ª Gonzalez	.	Noval.
55	Ignacio Gonzalez Estevez	.	Casal.
56	Juan Alvarez Rodriguez	.	Gomesende.
57	José Capelo Lorenzo	.	Valteiro.
58	José Decastro Zorrilla	.	Noval.
59	José Villanueva Gonzalez	.	Idem.
60	José Veloso Lorenzo	.	Penama.
61	José Gago Puga	.	Couto.
62	José Gonzalez Gonzalez	.	Idem.
63	José Lamas Seoane	.	Abellas.
64	José Perez Vigairo	.	Moreiras.
65	José Alvarez Rodriguez	.	Paredes.
66	José Perez Vigairo	.	Idem.
67	Juan Vieiro Perez	.	Idem.
68	José Estevez Gonzalez	.	Balverde.
69	José Decastro Salgado	.	Folon.
70	José Fernandez Fernandez	.	Cortiñas.
71	José Nuñez Veloso	.	Idem.
72	José Perez Rodriguez	.	Idem.
73	José Alvarez Viso	.	Idem.
74	Joaquin Perez Salgado	.	Trabesa.
75	José Miguez Alvarez	.	Idem.
76	Juan Alvarez Alvarez	.	Cerdal.
77	Juan Rodriguez Lopez	.	Viñal.
78	José Benito Pereira	.	Idem.
79	Juan Francisco Dieguez	.	Idem.
80	Juan Pereira Lopez	.	Idem.
81	José Alonso Rodriguez	.	Matamá.
82	Juan Vazquez Viso	.	Sobrado.
83	José Diaz Perez	.	Idem.
84	José Vazquez Gil	Propietario.	Dorno.
85	José Valdés Gil	.	Tijosa.
86	José Martinez Martinez	.	Idem.
87	Juan Seoane Salgado	.	Carballeiras.
88	Juan Mendez Yañez	.	Idem.
89	José Rodriguez Couto	.	Paredes.
90	José Fernandez Gonzalez	.	Idem.
91	José Estevez Alen	.	Idem.
92	José Vazquez Gil	.	Idem.
93	Juan Bautista Enriquez	.	Chans.
94	Joaquin Vazquez Enriquez	.	Idem.
95	Juan Dominguez Vazquez	.	Idem.
96	José Vazquez Gonzalez	.	Idem.
97	José Gonzalez Dominguez	.	Casal.
98	Juan Rojo Ledo	.	Viso.
99	José Rodriguez Gaiteiro	.	Idem.
100	José Fernandez Fernandez	.	Freiria.
101	Juan Martinez Mendez	.	Idem.
102	José Gil Rodriguez	.	Vergazas.
103	José Rodriguez Tiran	.	Idem.
104	Juan Sanchez Lorenzo	.	Fustanes.
105	José Alvarez Dacal	.	Dornelas.
106	José Gonzalez Alvarez	.	Ocella.
107	Joaquin Nóvoa Otero	.	Granja.
108	Luis Giraldez Arias	.	Paredes.
109	Leandro Fernandez Sumoza	.	Outeiriños.
110	Manuel Gil Gonzalez	.	Gomesende.
111	Manuel Seoane Rodriguez	.	Couto.
112	Manuel Alvarez Alonso	.	Idem.
113	Manuel Rodriguez Gonzalez	.	Idem.
114	Manuel Perez Fernandez	.	Moreiras.
115	Marcelino Estevez Veloso	.	Valverde.
116	Manuel Dominguez Rodrig.z	.	Folon.
117	Manuel Decastro Salgado	.	Sampayo.
118	Manuel Sierra Pereira	.	Fuenteblanca.
119	Matias Gomez Estevez	.	Cerdal.
120	Manuel Fernandez Castro	.	Idem.
121	Manuel Veloso Pereira	.	Viñal.
122	Manuel Lodriguez Lopez	.	Cachopos.
123	Manuel Fernandez Gil	.	Cerdal.
124	Miguel Diaz Castro	.	Sobrado.
125	Melchor Perez Lopez	.	Idem.
126	Manuel Diaz Castro	.	Idem.
127	Manuel Rodriguez Viso	.	Dorno.
128	Manuel Perez Yañez	.	Tijosa.
129	Manuel Gil Rodriguez	.	Carballeiras.
130	Manuel Alonso Rodriguez	.	Paredes.
131	Manuel Decastro Castro	.	Idem.
132	Manuel Dominguez Vazquez	.	Idem.
133	Manuel Alvarez Moraño	.	Idem.
134	Manuel Sanchez Alverte	.	Idem.
135	Manuel Viso Gonzalez	.	Casal.
136	Manuel Fernardez Vieitez	.	Idem.
137	Manuel Rodriguez Fernandez	.	Arnoyaseca.
138	Manuel Miguez Rodriguez	.	Inem.
139	Manuel Vazquez Fernandez	.	Cimadevila.
140	Manuel Rodriguez Fernandez	.	Lebada.
141	Manuel Vazquez Rodriguez	.	Freiria.
142	Manuel Rodriguez Fidalgo	.	Idem.
143	Manuel Alvarez Gil	.	Idem.
144	Manuel Rodriguez Formigo	.	Fustanes.
145	Manuel Gil Alvarez	.	Idem.
146	Manuel Alvarez Gil	.	Dornelas.
147	Manuel Mosquera Gil	.	Idem.
148	Manuel Gil Carpintero	.	Casaldrigo.
149	Manuel Mosquera Perez	.	Vilacova.
150	Manuel Rivera Salgado	.	Cimadevila.
151	Manuel Lopez Martinez	.	Garabelos.
152	Pedro Alvarez Alvarez	.	Valtairo.
153	Pedro Veloso Lorenzo	.	Penama.
154	Pedro Viso Rodriguez	.	Viso.
155	Ramon Alonso Seoane	.	Couto.
156	Ramon Martinez Loveira	.	Idem.
157	Ruperto Oliva Meijon	.	Idem.
158	Ramon Alonso Alonso	.	Paredes.
159	Ramon Suarez Fernandez	.	Idem.
160	Ramon Gayon Vazquez	.	Idem.
161	Ramon Perez Sanchez	.	Folon.
162	Ramon Quiróga Rivera	.	Idem.
163	Ramon Vazquez Alvarez	.	Sobrado.
164	Ramon Lorenzo Vazquez	.	Idem.
165	Ramon Gonzalez Estevez	.	Viso.
166	Ramon Olleros Vazquez	.	Casal.
167	Severino Fernandez Mendez	.	Vilacova.
168	Tomás Gonzalez Fernandez	.	Fustanes.
169	Vicente Alvarez Bojart	.	Gomesende.
170	Vicente Alvarez Viso	.	Idem.
171	Vicente Puga Alvarez	.	Paredes.
172	Vicente Vazquez Alonso	.	Idem.
173	Vicente Perez Castro	.	Cortiñas.
174	Ventura Fernandez Puga	.	Moreiras.
175	Vicente de Nóvoa Nóvoa	.	Matamá.
176	Vicente Viso Salgado	.	Garabelos.
177	Ventura Rodriguez Mendez	.	Chaus.

178 Brancisco Oliva Meijon — Propietario. — Feardos.

CAPACIDADES.

179 Alvarez Rivada D. Fernando — M. I. P.
180 Estevez Alonso D. Francisco — Idem.
181 Rodriguez D. Manuel — Idem.
182 Gil Estevez D. Jacinto — Párroco.
183 Vazquez Merino D. Franc.° — Idem.
184 Veloso Alvarez D. Ramon — Idem.
185 Sanchez Gonzalez D. Manuel — Cirujano.

Han fallecido.

N.° de órden.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.	Anotaciones.
1	Antonio Vazquez Rivera	Propiet.°	Dornelas	Falleció.
2	Bernardo Navizo Rodr.z	.	Val	Idem.
3	Calixto Puga Lorenzo	.	Vilacova	Idem.
4	Fernando Alvarez Rivadas	.	Casal	Duplicado.
5	José Perez Madaleno	.	Noval	Falleció.
6	Joaquin Salgado Salgado	.	Cortiñas	Idem.
7	José Ramon Decastro	.	Casal	Mudó domic.°
8	Juan Blanco Blanco	.	Matamá	Falleció.
9	José Mendez Mendez	.	Chaus	Idem.
10	José Alen Alen	.	Vilacova	Ausente.
11	Manuel Lorenzo Alen	.	Cerdal	Falleció.
12	Manuel Bojart	.	Pombiña	Ausente.
13	Manuel Fern.z Mendez	.	Carballeiras	Idem.
14	Manuel Nieves Azpilcueta	.	Chaus	Falleció.
15	Ramon Quiroga Martinez	.	Folon	Idem.
16	Ramon Alvarez Pereira	.	Arnoyaseca	Idem.
17	Sebastian Vazquez Vazq.z	.	Idem.	Idem.
18	Venancio Valdés	.	Gulelas	Mudó domic.

Han adquirido derecho electoral.

Alvarez Movilla D. Benito — Secretario del Ayuntamiento.

Y á fin de que tenga efecto la publicacion de las anteriores anotaciones expido el presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Gomesende á 1.° de Diciembre de 1873.—Benito Alvarez.—V.° B.°, José Alvarez Dacal.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Modesto Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ribadavia.

Certifico: que en el mismo y por mi oficina pende pleito juicio ordinario promovido por el Procurador D. Primo Gonzalez, en nombre de las Sras. Doña Vicenta Montenegro de Borrajo, vecina de Barzamedelle, y Doña Bernarda Abraldes de Rivera, vecina de esta villa, y del Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, de Orense; contra D. Antonio Cantero Seirullo, vecino de Madrid, en rebeldía, como Director Gerente de la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo, sobre construccion de varias obras y abono de daños y perjuicios causados en la huerta del ex-convento de San Francisco de esta villa. En cuyo pleito, despues de tramitado con arreglo á la ley, recayó la sentencia que á la letra dice así:

«En la villa de Ribadavia á 23 dias del mes de Julio de 1878. Visto por el Sr. D. Balbino Llamas Poas, Juez de primera instancia de este partido, el pleito sustanciado en este Juzgado entre partes, de la una el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, Doña Bernarda Abraldes de Rivera, vecinos de esta villa, y Doña Vicenta Montenegro de Borrajo, vecina de Barzamedelle, representados por el Procurador D. Primo Gonzalez, y de la otra el Sr. D. Antonio Cantero Seirullo, vecino de Madrid, demandado, como Director Gerente de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Vigo á Orense, en rebeldía, sobre ejecucion de obras é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 10 de Mayo de 1876, el expresado Procurador á nombre de sus comitentes entabló demanda, ejercitando la accion mixta, real y personal contra el Sr. D. Antonio Cantero Seirullo, vecino de Madrid, exponiendo, que les pertenecia el ex-convento de San Francisco de esta villa y su huerta adyacente, á saber: la mitad á los dos primeros y el resto hácia el Oriente á la última, el cual fué atravesado por el ferro-carril de Orense á Vigo, quedando por este hecho dividida en dos porciones esta parte de huerta de la Doña Vicenta, y hácia el Poniente toda la que corresponde á la viuda de Rivera y Fernandez Bastos, que en el ex-convento existia una fuente que proveia en las necesidades de sus moradores con las aguas que desde la cuesta llamada de San Francisco corrian y corren por una sólida cañería de piedra, yendo todas ellas á un depósito ó estanque que existe en el repiezo de huerta que todavia quedó á la Doña Vicenta, al otro lado de la via, las que se destinaban y destinan á fertilizar toda la finca: que con la apertura de dicha via quedó privada de este beneficio en su mayor parte ó sea la que se halla al Poniente, en donde está el terreno de la viuda de Rivera y Fernandez Bastos además del remanente de la viuda de Borrajo: que á virtud de reclamaciones de los interesados, el representante de la Empresa don Ricardo Olivarri ofreció entonces habilitar el paso y construir las obras necesarias para facilitar el riego como se venia haciendo, y provisionalmente colocó para el curso de las aguas un caño de madera apoyados sus extremos en uno y otro lado de la via, que tiene allí bastante profundidad: que dicho representante y sus operarios habian suspendido los trabajos y se ausentaron, sin que durante los dos largos años que iban corridos se continuasen las obras, quedando defraudados los dueños de la huerta porque ni el caño provisional por sus estrechos prestaba el servicio á que interinamente se le destinó y se hallaba además podrido é inservible, perdiéndose las aguas: que sobre todo aquel desmonte, como consecuencia necesaria, imposibilitó el servicio de tránsito preciso que cómodamente se hacia para abrir y cerrar el estanque y aprovechar sus aguas en el riego por impedirlo la cortadura ó desmonte expresado en aquella parte, teniendo que dar un gran rodeo para conseguirlo, subiendo y bajando por sitios poco á propósito, y por último que la huerta estaba resguardada con un alto muro que la circundaba y quedó abierta experimentando desde entonces daños que ocasionaban los animales, la rapiña de sus productos y la baja en el precio de su arrendamiento por estas causas, concluyendo despues de alegar los fundamentos de derecho que creyó procedentes, á que se declarase que con la apertura de la via férrea ejecutada por la Compañía demandada en la mencionada huerta, habia dejado franca la finca, imposibilitado el servicio ó paso para el estanque de las aguas con que se fertilizaba, cortado el cáuce é interrumpido el curso natural de las mismas, y que estaba obligada la Empresa á reparar á su costa estos menoscabos, y en consecuencia que se le condenase á ejecutar las obras necesarias para la conservacion permanente y la comunicacion de la finca con el estanque que facilite el tránsito con la misma comodidad con que se practicaba este servicio, al pago de los daños y perjuicios originados con la interrupcion y que puedan originarse hasta que cesen, y á cerrar con muro igual al del resto de la huerta toda la parte franqueada con indemnizacion de las costas:

Resultando que habiéndose solicitado y expedido exhorto al Juzgado correspondiente de Madrid para la citacion y emplazamiento del Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, como Director Gerente de la Empresa-Compañía, y cumplimentado por el del distrito del Centro tuvo efecto esta diligencia el 22 de Mayo del mismo año:

Resultando que á instancia del mencionado Director Gerente se dirigió el Sr. Gobernador de la provincia á este Juzgado en comunicacion oficial de 23 de Junio siguiente, anunciando contienda de competencia, la cual sustanciada por los trámites legales fué sostenida y elevadas las respectivas

actuaciones á la Superioridad, se declaró por Real decreto de 31 de Enero de 1877 cual formada y que no habia lugar á decidir la competencia de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado:

Resultando que por no haber comparecido el demandado se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por providencia de 22 de Mayo que se le hizo saber en 5 de Junio en la misma forma que el emplazamiento, mandándose seguir la sustanciacion del pleito practicándose todas las diligencias concernientes en los estrados del Juzgado y por edictos:

Resultando que en el escrito de réplica se produjo y adicionó la demanda con el hecho de que el caño provisional se habia caido por efecto de su podredumbre á principios de dicho mes, viéndose los propietarios en la necesidad de construir otro tambien provisional á su costa, pidiendo que en su dia fuese igualmente condenada la Compañía concesionaria á satisfacer su importe, segun regulacion pericial á no conformarse con la cuenta que presentasen los demandantes, y hallándose en estado los autos fueron recibidos á prueba para la que articularon y suministraron la que tuvieron por conveniente, ocupando esta desde el folio 64 vuelto al 74, y despues de alegar de bien probado las partes del Procurador Gonzalez, trascurrido el término del traslado á la contraria se mandaron traer los autos con citaciones para sentencia: y

Considerando que se han justificado plenamente á medio de testigos todos los estremos de la demanda, y con el reconocimiento judicial además, que la huerta se hallaba cerrada con una muralla de cinco metros en su parte mas elevada y de cuatro metros 65 centímetros en la mas baja, coronada toda ella con una barbacaña, cuyo vuelo ó avance hacia fuera para mayor defensa, era de 20 centímetros, que esta muralla se habia derribado en una extension de tres metros 10 centímetros por el lado del Poniente, donde tiene su arranque el nuevo puente construido roturando la misma muralla para la continuacion sobre el Avia de la via férrea, y que atravesando la huerta la habia dejado accesible á personas y animales en 28 metros lineales á cado lado de la misma, sin que lo impidiesen algunas piedras pequeñas colocadas sin órden ni concierto en forma de muro que no ofrecia seguridad y podian derribarse al simple empuje de la mano ó viento fuerte: que para franquear la via se habia hecho un desmonte en la huerta hácia el Norte, cuya altura era de cinco metros 25 centímetros que era el punto por donde pasaban las aguas para fertilizar la mayor porcion de la huerta de hácia el Poniente, conducidas actualmente por un caño provisional de madera y zinc colocado sobre la via y sostenido por dos puntales fijados en la misma: que la parte menor de la huerta y mas elevada es donde se halla el estanque en que se depositan las aguas, el cual con relacion á dicho caño está á la altura de un metro 40 centímetros, resultando con este aumento que el mencionado estanque se halla á seis metros y cinco centímetros sobre lo rasante de la via, y finalmente que la huerta está en perfecto estado de cultivo, poblada de higueras, nogales, naranjos, cerezos y otros árboles frutales, hortalizas, patatas y muchas mas clases de legumbres, siendo su cabida la de 10 cavaduras y cuarta ó de una extension superficial de 3.696 metros cuadrados, sin contar los 759 que de la misma ocupa la via:

Considerando que es indudable que la empresa ha ocasionado con los trabajos ejecutados en dicha via, no solo los menoscabos consiguiente á dejar la huerta franca á personas y animales, cuando de estaba resguardada con la alta muralla que la circundaba, sino que ha interceptado el libre paso para aprovechar las aguas que se depositan en el estanque para beneficiar la finca, é impedido, además ó cortado el cauce por donde corrian con dicho objeto, todo lo cual constituye á la empresa en la imprescindible obligacion de reparar estos daños y restituir á los interesados en el libre y expedito aprovechamiento de las expresadas aguas de que no han debido arbitrariamente despojado, como un deber inherente á todo constructor de obras que los causa con operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á su ejecucion:

Considerando que dadas las condiciones de situacion y altura del desmonte, y la á que se halla el estanque con relacion á la rasante de la via, hay términos hábiles para que el tránsito de las personas y curso de las aguas, se verifique por medio de un puente ó viaducto ú otra obra equivalente, sin perjuicio alguno del paso del tren ó de la explotacion del ferro-carril:

Considerando que al prescindir la empresa demandada, del cumplimiento de estas obligaciones, ya expresa indirecta ó pasivamente como lo revela este pleito que han tenido que promover los perjudicados para hacerlas efectivas, se demuestra que ha obrado con temeridad ó mala fé, cuya conducta la hace responsable de las costas causadas:

Vista la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª y los artículos 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta y en su consecuencia, condenar y condeno al señor D. Antonio Cantero y Seirullo, como director gerente de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Vigo á Orense, á cercar á su costa toda la parte franqueada de la huerta del ex-Convento de San Francisco, con muro igual al que que conserva la misma, á que ejecute asi bien las obras necesarias para la conservacion permanente del riego, y la comunicacion de la huerta con el estanque, facilite el tránsito con la misma comodidad por el sitio por donde se practicaba este servicio y al pago de los daños y perjuicios originados á los propios demandantes con motivo de la roturacion de la via y que puedan originarse hasta que cese, y últimamente á que reintegre dicha empresa á los mismos, el importe del caño de madera y cinz provisionalmente, colocado segun regulacion de peritos recíprocamente electos, y tercero en su caso.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, además de notificarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos fijados en la puerta del local de esta audiencia. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando con imposicion de costas á la enunciada empresa, lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.—La expuesta sentencia fué pronunciada en la misma fecha que ella expresa y se notificó en el 26 al Procurador de los señores demandantes.

Y para su insercion en el Botin oficial de esta provincia, expido el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez estando en Ribadavia á 18 de Setiembre de 1878.—El actuario Modesto Martinez.—Visto bueno.—Balbino Llamas Pons.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

(Gaceta núm. 350).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que solo altera ó modifica en el 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creido justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.° El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.° Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.° *Las Juntas municipales* se compondrán: del Alcalde: de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real órden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.° *Las Juntas provinciales* se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.° Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y prévio exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.° Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletin oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.° Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, prévio informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.° En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.°, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad mas uno de sus vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas po-

drán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos vocales por cada lugar ó aldea de las que forman la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.° de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada paso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán préviamente:

1.° Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.° Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.° Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, prévio informe de la Adminstracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20 Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22 Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.° Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.° Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.° Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.° Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.° Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso;* entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.° *Los llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.° Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.° Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas

8.° Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.° Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11 Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

(1) Véanse los arts. 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultiven, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidas á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, manifestando, si lo sabe, quien le sustituye. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó mas fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando préviamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales; los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán enseguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el art. 26; pero á cada una de ellas se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

(1) Véanse los artículos 53, 120, 13 , 201, 262 y 204.

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de habérseles entregado las cédulas y ántes de que los agentes pasen á recogerlas quedan tambien obligados á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinado bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavados en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, pero anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de la via comprendida en cada término municipal y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se consideran nunca como fincas urbanas, y sí como parte integran-

te de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los *puentes* y *barcas* de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique la finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.ª En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas *urbanas* se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles mas principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacen, almazara, molino etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, inclusos los subterráneos y buhardillas y en número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deduccion de ningun género.

Y 8.ª En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que en las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacion las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán éstas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del artículo 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundido ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase a que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de...... correspondiente al partido judicial de...... en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de un testigo á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas que contenga to las las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas *rústicas*, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas *urbanas* que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene. ... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el.... (2), ambos inclusive, correspondientes á *fincas rústicas* (3), y en cuyas cédulas declarán los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra

---

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á *fincas urbanas*.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

certificacion, firmada tambien por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (1).

Art. 60. Extendidas las certificaciones a que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los *duplicados* de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones *originales*, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registro de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio y en cada una de sus hojas se estamparán el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas *rústicas*, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripcion de las fincas *urbanas* se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el órden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volúmen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su mas fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (2) tomos

(1) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

(2) Se escribirá en letra la cantidad.

con (1) fólios, referentes á fincas rústicas (2), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (3).

(Fecha y firma de todos los Vocales (4))»

Art. 64 La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que poseen, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército; quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere mas que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que préviamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

(1) Idem.

(2) En idéntica forma, y sustituyendo fincas *urbanas*, se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(3) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado a prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....»

(4) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion mas frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firman-

te á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que, respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en él mismo, se cerrará el libro con un resúmen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que media entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán.

1.° Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.° Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.° Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.° Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcero ó arrendatario, deduccion hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun costumbre.

2.° A los de siembra.

3.° *A* los de recoleccion.

Y 4.° Al desperfecto de las máquinas y aperos

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tieras que se exploten por hojas 3 en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetos á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los de más terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros ó criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraidos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados, como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán.

1.° *A* los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.° A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.° Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, esparto, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art 100. *Los vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.° A los permanentes para replantacion.

2.° A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de produccion inmediata.

3.° *A* los de recoleccion.

Y 4.° A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. *Los prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente *á pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley; y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun teniendo en cuenta la de todos los años posteriores, á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sirviendo despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110 En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presente dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá de bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demas; pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridas al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113 Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario etc; pero bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como en los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuarea.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves lladas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolo á metálico por los precios corrientes en los mercados mas próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio: pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado mas caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso ó entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á grangería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124 Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueban, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletin oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y ganados, y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer

ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo las soluciones que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya órden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.° Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.° Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.° Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.° Los relativos á la prestacion decimal.

5.° Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.° Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.° Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.° Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.° Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizará el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto á los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resúmen ó extracto de estos en el Boletin oficial de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el Boletin del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.° Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.° Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, segun conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, antes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis...

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

tis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporacion.

CAPITULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 15, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operacion, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado en sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el órden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujecion al modelo n.º 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 dias ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletin oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletin en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó mas fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, segun el modelo número 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el artículo 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará mas adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya por que no se presentara reclamacion ninguna sobre él ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal; ya en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiese remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y prévio el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillamientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto re-

clamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el dia de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofreza y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se hará en su caso en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPITULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

1.° De las cédulas de inscripcion.

2.° De los libros-registro de fincas y de ganados, y demás apéndices.

3.° De las cartillas de evaluacion.

4.° De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.° De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.° De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán a los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el *cese* en el título del funcionario que los haya tenido a su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada a consignar las *traslaciones de dominio*, prévia presetacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el que se anuncie en el Boletin oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el fólio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el artículo 6.° de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripcion de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar, y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, prévia tambien presentacion de la cédula, modelo número 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la órden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.° Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.° Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.° Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de

las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciables.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.° Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.° Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art 12.

Y 3.° Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con la remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.° Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.° y 7.° del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas: tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza impenible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 6.° de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.